Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003975- 2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03598-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JAIME VALDEZ HUAMÁN**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03598-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **JAIME VALDEZ HUAMÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA,** con fecha 13 de setiembre de 2023, registrada con Expediente 8160-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

"1. Copia de la Ordenanza Municipal Nro. 589-MSB que corresponde al "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas" en vigor en el Municipio de San Borja.
2. Copia del Texto Único Ordenado del Municipio de San Borja, el cual contiene todas las disposiciones municipales vigentes".

Con fecha 18 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido de acceso a la información pública, en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003763-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 554-2023-MSB-OGSCM, ingresado a esta instancia el 6 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, y formuló sus descargos señalando:

[1] Notificada a la entidad el 2 de noviembre de 2023.

"(…)

1.1. Con fecha 13 de setiembre de 2023, el señor Jaime Valdez Huamán solicita Acceso a la Información Pública a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Distrital de San Borja, asignándole el Expediente N° 2023-007216, requiriendo: Copia de la Ordenanza Municipal 589-MSB que corresponde al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, en vigor en el Municipio de San Borja. Copia del Texto Único Ordenado del Municipio de San Borja, el cual contiene todas las disposiciones municipales vigentes.

Asimismo, es necesario precisar que, el señor Jaime Valdez Huamán precisa que: "(…) el requerimiento peticionado mediante la presente sea remitido en forma digital a mi correo electrónico: [redacted]m"; conforme el siguiente detalle:

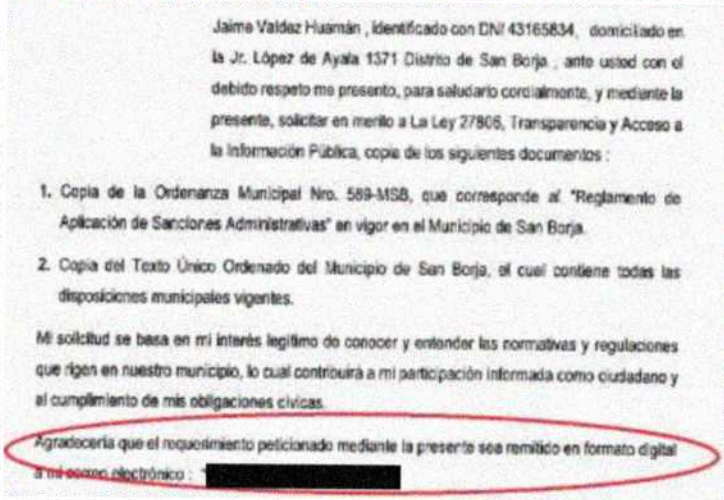

Jaime Valdez Huamán , identificado con DNI 43165834, domiciliado en la Jr. López de Ayala 1371 Distrito de San Borja , ante usted con el debido respeto me presento, para saludarlo cordialmente, y mediante la presente, solicitar en mérito a La Ley 27806, Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de los siguientes documentos :

1. Copia de la Ordenanza Municipal Nro. 589-MSB, que corresponde al "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas" en vigor en el Municipio de San Borja.
2. Copia del Texto Único Ordenado del Municipio de San Borja, el cual contiene todas las disposiciones municipales vigentes.

Mi solicitud se basa en mi interés legítimo de conocer y entender las normativas y regulaciones que rigen en nuestro municipio, lo cual contribuirá a mi participación informada como ciudadano y al cumplimiento de mis obligaciones cívicas.

Agradecería que el requerimiento peticionado mediante la presente sea remitido en formato digital a mi correo electrónico : [redacted]

1.2. Al respecto, a través de la Carta N° 363-2023-MSB-OGSCM de fecha 18 de setiembre de 2023, se remite en formato digital la Ordenanza Municipal N° 589-MSB y el Texto Ordenado del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Sobre ello, es necesario hacer de su conocimiento que, conforme las indicaciones del señor Jaime Valdez Huamán se remitió la información documentada al correo electrónico [redacted], conforme se evidencia a continuación:

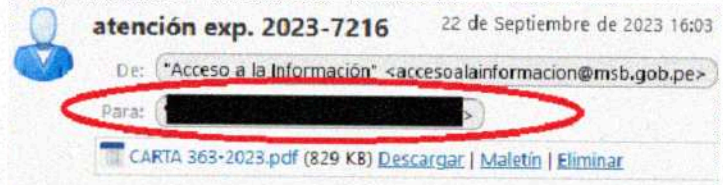

atención exp. 2023-7216 22 de Septiembre de 2023 16:03

De: "Acceso a la Información" <accesoalainformacion@msb.gob.pe>

Para: [redacted]

CARTA 363-2023.pdf (829 KB) Descargar | Maletín | Eliminar

Estimado señor JAIME VALDEZ HUAMAN
Buenas tardes

En atención a lo solicitado a través del Exp 2023-7216, se remite la Carta N° 0363-2023-MSB-OGSCM y anexo, agradeciendo se sirva confirmar la recepción de esta comunicación.

Asimismo, los anexos están siendo remitidos a través de la plataforma wetransfer.

Atentamente,

OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

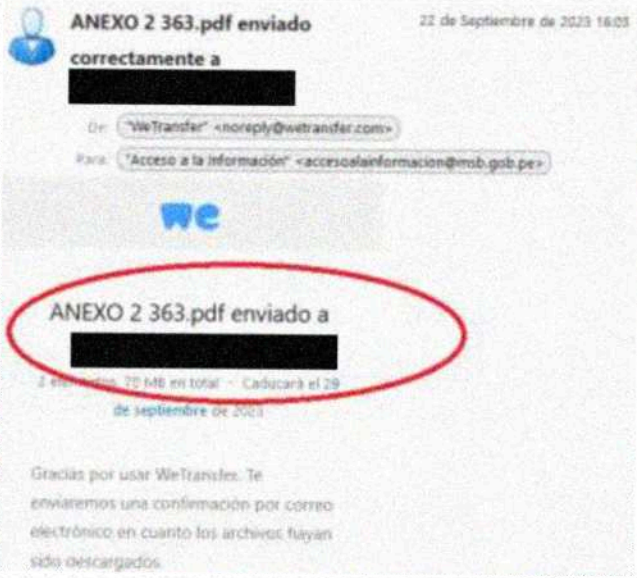

ANEXO 2 363.pdf enviado correctamente a [redacted]

22 de Septiembre de 2023 16:03

De: "WeTransfer" <noreply@wetransfer.com>

Para: "Acceso a la Información" <accesoalainformacion@msb.gob.pe>

we

ANEXO 2 363.pdf enviado a [redacted]

2 elementos, 70 MB en total · Caducará el 29 de septiembre de 2023

Gracias por usar WeTransfer. Te enviaremos una confirmación por correo electrónico en cuanto los archivos hayan sido descargados.

II. *SOBRE LO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -*

El artículo 12° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, a través del cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, ***no se generará costo alguno al solicitante****. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:* ***a.*** *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria,* ***la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico****,* ***siempre que éste dé su conformidad en su solicitud****; y,* ***b.*** *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el*

solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él."

CONFORME A ELLO, SE EVIDENCIA QUE CONFORME LAS INDICACIONES DEL SEÑOR JAIME VALDEZ HUAMÁN ESTE DESPACHO CUMPLIÓ SU REQUERIMIENTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin perjuicio de ello, la información solicitada por el señor JUAN VALDEZ HUAMÁN se visualiza en el PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA, conforme a lo siguiente:

- *A través del enlace https://www.munisanborja.gob.pe/wp-content/uploads/2020/05/Ordenanza-589-MSB.pdf, se visualiza la Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja.*
- *Asimismo, mediante el enlace https://www.munisanborja.gob.pe/wp-content/uploads/2022/02/DA-N%C2%B0-002-2022.pdf, se visualiza el Decreto de Alcaldía N° 002-2022-MSB-A de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual, se aprueba el Texto Ordenado del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de San Borja".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"**1.** Copia de la Ordenanza Municipal Nro. 589-MSB que corresponde al "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas" en vigor en el Municipio de San Borja, **2.** Copia del Texto Único Ordenado del Municipio de San Borja, el cual contiene todas las disposiciones municipales vigentes"*, siendo que luego interpuso su recurso de apelación señalando que no recibió respuesta respecto de lo requerido.

Por su parte, la entidad en sus descargos ha señalado que remitió lo solicitado al recurrente mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2023, adjuntando las normas requeridas mediante el programa Wetransfer.

En dicha línea, la entidad adjuntó a esta instancia el correo electrónico con el cual se entregó la información y los anexos respectivos de fecha 22 de setiembre de 2023, adjuntando además el acuse respectivo del envío de la información a través del programa Wetransfer a la dirección electrónica consignada en la solicitud de acceso a la información pública.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la entidad proporcionó la información requerida, con anterioridad a la presentación del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03598-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **JAIME VALDEZ HUAMÁN**, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAIME VALDEZ HUAMÁN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll